



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 3 DE MAYO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 27 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 421

**CONSEJO DE MINISTROS****Acuerdo 4994 Copia corregida**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 11 de diciembre del 2003, el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO:** El Ministerio de la Industria Sideromecánica queda responsabilizado con proponer la política del país en materia de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles y coordinar lo referido a su importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento, reparación y operación, con los organismos correspondientes, para lo que debe crear la estructura, los procedimientos y disponer de los recursos humanos necesarios a este fin.

Con este propósito el Ministerio de la Industria Sideromecánica dictará el Reglamento de Ascensores, Escaleras Mecánicas y Andenes Móviles, donde se definirán las especificaciones técnicas que deben tener los mismos, así como las disposiciones complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo que se establece en este Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se crea el Grupo Nacional de Ascensores, el que quedará integrado por representantes de diferentes organismos para evaluar, a propuesta del Ministerio de la Industria Sideromecánica, el cumplimiento de los requisitos establecidos, por las empresas que actualmente realizan la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento y reparación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas con la finalidad de ratificar o no esas autorizaciones.

**TERCERO:** Aprobar el Anexo con las regulaciones generales para la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento, reparación, operación e inspección de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles y sus componentes, partes y piezas.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución a los 11 días del mes de diciembre de 2003.

ANEXO AL ACUERDO No. 4994 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2003 (COPIA CORREGIDA)

**REGULACIONES GENERALES PARA LA IMPORTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, MONTAJE, MODERNIZACION, MANTENIMIENTO, REPARACION, OPERACION E INSPECCION DE ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, ANDENES MOVILES Y SUS COMPONENTES, PARTES Y PIEZAS**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 1.-**Las presentes regulaciones tienen el objetivo de ordenar la política a seguir en cuanto a la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, reparación, mantenimiento, operación e inspección de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, de forma que respondan a las exigencias tecnológicas actuales y a los requisitos de seguridad, siendo de estricto cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, propietarios de dichas instalaciones en el país.

**ARTICULO 2.-**A los efectos de las presentes regulaciones se entenderán los términos utilizados de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) ascensor: Aparato elevador instalado con carácter permanente, que sirve niveles definidos, provisto de una cabina cuyas dimensiones y constitución permiten el acceso de personas y carga, desplazándose al menos parcialmente a lo largo de guías verticales o cuya inclinación respecto a la vertical es inferior a 15 grados;
- b) escalera mecánica: Instalación accionada mecánicamente, constituida por una cadena de escalones sin fin, destinada al transporte de personas en dirección ascendente o descendente;
- c) andén móvil: Instalación accionada mecánicamente, constituida por un piso móvil sin fin (cadena de placas o bandas), destinada al transporte de personas sobre un mismo nivel o entre niveles diferentes;
- d) nomenclatura de Productos: Documento expedido por el Ministerio de Comercio Exterior que autoriza a una enti-

- dad a la importación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas;
- e) licencia de fabricación: Documento expedido por el Organismo de Registro autorizando a una entidad a la fabricación en el país de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas para los mismos;
- f) licencia de montaje y mantenimiento (SERVICIOS): Documento expedido por el Organismo de Registro autorizando a una entidad en el país a realizar las actividades de montaje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores;
- g) licencia comercial: Documento expedido por el Ministerio de Comercio Interior que autoriza a una entidad a la comercialización de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas para los mismos;
- h) licencia de operación: Documento expedido por el Organismo de Registro a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, propietarios de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, autorizando su explotación por un término de 5 años.
- i) dictamen de Condiciones Operacionales: Documento expedido anualmente como resultado de la inspección técnica que realizan las empresas especializadas autorizadas y contratadas para el mantenimiento de dichas instalaciones, por las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, en el que se garantiza que cumplen con los requisitos de seguridad para su operación.

## CAPITULO II DE LOS ORGANOS ENCARGADOS

ARTICULO 3.-Por medio de estas Regulaciones se crea el Grupo Nacional de Ascensores con las funciones siguientes:

- a) Asesorar al Ministerio de la Industria Sideromecánica en cuanto a la política del país en la actividad.
- b) Asesorar al Ministerio de la Industria Sideromecánica sobre las propuestas a los organismos competentes para que autoricen la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, reparación, mantenimiento, operación e inspección, de ascensores y escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas.
- c) Aprobar los proyectos de montaje y modernización que se realicen en el país o se contraten con empresas extranjeras.

El Grupo estará presidido por un Viceministro o Director del Ministerio de la Industria Sideromecánica y compuesto además por los representantes de los organismos nacionales que se designen. En casos necesarios se podrán nombrar otros integrantes.

ARTICULO 4.-El Ministerio de la Industria Sideromecánica, creará un Organismo de Registro de Ascensores, Escaleras Mecánicas y Andenes Móviles, con la función de:

- a) Registrar estos medios y las empresas dedicadas a la im-

portación, comercialización, fabricación, montaje, modernización, reparación y mantenimiento de los mismos.

- b) Expedir las Licencias de fabricación, montaje, mantenimiento y operación.
- c) Auxiliar al Grupo Nacional de Ascensores en las actividades requeridas, para proponer a los organismos facultados la autorización de la importación y comercialización de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas.

ARTICULO 5.-Se crea un Comité de Expertos, adjunto al Grupo Nacional de Ascensores, que estará formado por personal técnico de autoridad reconocida, prestigio y experiencia de las empresas dedicadas a esta actividad, miembros de la Inspección Especializada de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, y otros que se consideren, cuya función será:

- a) Estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de licencias a empresas para prestar estos servicios.
- b) La evaluación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, comprobando las especificaciones técnicas de estos.
- c) La evaluación de proyectos de fabricación, montaje, modernización y mantenimiento.

ARTICULO 6.-El Ministerio de la Industria Sideromecánica es el encargado, en consulta con los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, de nombrar los integrantes del Comité de Expertos.

## CAPITULO III DE LA IMPORTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, MONTAJE, MODERNIZACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE ASCENSORES Y ESCALERAS MECANICAS

### SECCION I De la Importación

ARTICULO 7.-Se emitirá por el Ministerio de Comercio Exterior el nomenclador de productos de importación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas a la empresa que lo solicita, previa consulta al Grupo Nacional de Ascensores.

ARTICULO 8.-Las empresas importadoras de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, deberán estar registradas en el Organismo de Registro de Ascensores que se establezca a ese fin, según la legislación complementaria a estas Regulaciones.

ARTICULO 9.-El Organismo de Registro solicitará la información necesaria para su evaluación por el Grupo Nacional, el que propondrá al Ministerio de Comercio Exterior la aprobación de la nomenclatura de productos de importación de los ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, estando obligada la empresa solicitante a facilitar la información requerida.

ARTICULO 10.-Sólo podrán ser importados al país, por las empresas autorizadas, ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas que estén

aprobados por el Grupo Nacional de Ascensores y que aparezcan registrados en el Organismo de Registro.

ARTICULO 11.-Los importadores son responsables de que los ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, que ingresan al país cumplan con los requisitos técnicos que garanticen la seguridad.

## SECCION II

### De la Fabricación

ARTICULO 12.-Las empresas dedicadas a la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, deberán estar registradas en el Organismo de Registro y disponer de la Licencia correspondiente, aprobada con el criterio del Grupo Nacional de Ascensores.

ARTICULO 13.-Todo ascensor, escalera mecánica, andén móvil, componente, partes y piezas que se pretenda fabricar, debe poseer una Licencia del Organismo de Registro que autorice su fabricación, previo criterio del Grupo Nacional de Ascensores, que se crea por estas Regulaciones.

ARTICULO 14.-El Organismo de Registro a través del Comité de Expertos o de sus especialistas tendrá la facultad de poder comprobar las especificaciones técnicas de los elevadores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, fabricados en las empresas autorizadas.

## SECCION III

### De la Comercialización

ARTICULO 15.-Toda empresa cubana o extranjera dedicada a la comercialización de ascensores y escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas en el país, debe poseer una Licencia Comercial que le autorice específicamente a este objetivo y, además, deberá estar registrada en el Organismo de Registro.

ARTICULO 16.-Todos los ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas que se comercialicen en el país, deberán estar registrados en el Organismo de Registro y poseer las Licencias establecidas, las que serán aprobadas oído el criterio del Grupo Nacional de Ascensores.

## SECCION IV

### Montaje, Modernización, Reparación y Mantenimiento

ARTICULO 17.-Solamente podrán realizar montaje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, aquellas empresas registradas en el Organismo de Registro y que posean la Licencia correspondiente expedida previa evaluación del Grupo Nacional de Ascensores.

Las empresas registradas deberán poseer los requisitos de instalaciones, talleres y personal necesarios a estos fines, los que se establecen en regulaciones complementarias.

ARTICULO 18.-Las empresas con Licencia para ejecutar montaje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, deberán entregar los proyectos a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre dichas instalaciones, la que los presentará al

Organismo de Registro para que sean evaluados por el Comité de Expertos y aprobada su ejecución por el Grupo Nacional.

ARTICULO 19.-Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, titulares de los derechos de propiedad sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, que mediante empresas autorizadas ejecuten el montaje de nuevas instalaciones, así como la modernización y reparaciones capitales a las existentes, antes de la puesta en marcha deberán solicitar al Organismo de Registro, la Licencia de Operación que autorice la explotación de los mismos.

ARTICULO 20.-Las empresas autorizadas para el montaje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, deberán cuando entregan los mismos para su operación, a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre estos medios, instruirlos en su manejo y control, facilitándole todas las instrucciones necesarias para su uso.

## CAPITULO IV

### OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 21.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, de cada ascensor, escalera mecánica y andén móvil, deben poseer la Licencia de Operación, la cual les será entregada por el Organismo de Registro para su puesta en marcha y debe renovarse cada 5 años. Además poseerán el Dictamen de Condiciones Operacionales, producto de la inspección técnica que debe hacerle anualmente la empresa que brinda mantenimiento al equipo.

ARTICULO 22.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre estos medios, están obligados a operarlos cumpliendo las normas e instrucciones indicadas por las empresas de montaje y mantenimiento autorizadas, así como, a paralizar el servicio ante cualquier anomalía observada que afecte la seguridad, informando de inmediato, a la empresa de mantenimiento para su reparación y, en caso de accidentes, al Organismo de Registro y a la Filial de la Oficina Nacional de Inspección de Trabajo en el territorio.

ARTICULO 23.-Es responsabilidad de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, que el mismo se mantenga en perfecto estado de funcionamiento y con su documentación técnica.

ARTICULO 24.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles están obligadas a contratar el mantenimiento de éstos, con una empresa especializada que posea Licencia para ejercer estas funciones.

## CAPITULO V

### LA INSPECCION

ARTICULO 25.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de su Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, es el responsable de la Inspección Estatal de todos los aspectos relacionados con los ascensores, escaleras me-

cánicas y andenes móviles, en especial, la verificación del cumplimiento de sus requisitos de seguridad.

ARTICULO 26.-La Inspección Estatal comprobará que todos los ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles que transportan personas y carga, tengan actualizada la inspección técnica establecida en el Artículo 27, lo que de no cumplirse, faculta a la Inspección Estatal a retirar la Licencia de operación a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad sobre los mismos y proceder a su paralización.

ARTICULO 27.-Las empresas especializadas autorizadas y contratadas para el mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, están obligadas a realizar una inspección técnica y emitir un dictamen de las condiciones operacionales de seguridad con una periodicidad anual de los equipos a su cargo, de forma que se garantice la operación segura de los mismos; y son responsables de interrumpir el servicio si fuere necesario, informando a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad y a la Inspección Estatal los casos en que detecte una situación que considere insegura para los usuarios.

ARTICULO 28.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que violen las regulaciones establecidas en las disposiciones legales respecto a la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, reparación, mantenimiento y operación de los ascensores y escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, pueden ser sancionados de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

ARTICULO 29.-La Oficina de Registro de Ascensores, Escaleras Mecánicas y Andenes Móviles del Ministerio de la Industria Sideromecánica, informará trimestralmente al Grupo Nacional de Ascensores y a la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo sobre las Licencias aprobadas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Grupo Nacional de Ascensores tendrá un término de 180 días a partir de la fecha de vigencia de estas regulaciones, para ratificar o no la autorización a las entidades que actualmente realizan la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles y sus componentes, partes y piezas.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Industria Sideromecánica dictará en un plazo de 180 días posterior a la vigencia de estas regulaciones, el Reglamento de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, contentivo de las especificaciones técnicas que deben tener estos aparatos.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas para realizar la inspección en todas sus entidades, de los aspectos relacionados con sus ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, en especial la verificación de los requisitos de seguridad de éstos, así como para emitir las disposiciones y procedimientos respecto al sistema de inspección.

TERCERA: Las presentes regulaciones para la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento, operación e inspección de ascensores y escaleras mecánicas, entrarán en vigor en un plazo de 180 días posterior a la aprobación de las mismas.

La Habana, 11 de diciembre de 2003

**Carlos Lage Dávila**

## BANCO CENTRAL DE CUBA

### RESOLUCION No. 8/2004

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A; ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática "Monumentos de Cuba", integrada por tres piezas de diferentes diseños.

POR CUANTO: Según lo dispuesto en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de estas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática "Monumentos de Cuba", integrada por tres piezas de diferentes diseños, con año de acuñación 2004.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las siguientes características:

Anverso de la primera pieza: Como motivo central, fachada de la Universidad de La Habana. En el borde superior, en forma de semicírculo la leyenda: MONUMENTOS DE CUBA y debajo UNIVERSIDAD DE LA HABANA. En el borde inferior a la derecha, el año de emisión 2004, debajo la marca de ceca (llave y estrella).

Anverso de la segunda pieza: Como motivo central la Fuente de la India. En el borde superior en forma de semicírculo aparece la leyenda: MONUMENTOS DE CUBA, debajo FUENTE DE LA INDIA. En la parte izquierda el

año de emisión 2004, debajo la marca de ceca (llave y estrella).

Anverso de la tercera pieza: En primer plano la Fuente de la Plaza Vieja, al fondo edificaciones de arquitectura colonial. En el extremo superior aparece en forma de semicírculo, la leyenda: MONUMENTOS DE CUBA, debajo PLAZA VIEJA DE LA HABANA. En el extremo inferior central, el año de emisión 2004, debajo la marca de ceca (llave y estrella).

Reversos comunes:

Escudo Nacional al centro. Leyenda superior REPUBLICA DE CUBA, a la izquierda del escudo el peso (20 G) y a la derecha el metal y la ley (AG O.999). Debajo del escudo el valor facial en exergo: 10 PESOS.

Escudo Nacional al centro. Leyenda superior REPUBLICA DE CUBA, debajo del escudo el valor facial en exergo: 1 PESO.

Detalles técnicos:

Valor facial	10 pesos	1 peso
Metal	AG 0.999	Cuni
Calidad	Proof	Bu
Canto	Estriado	Liso
Peso (gr)	20	26
Diámetro (mm)	38	38
Límite de emisión	5 000	10 000
Año de emisión	2004	2004

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los tres días del mes de febrero de 2004.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 9/2004

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa, con la temática "Fútbol Alemania 2006".

POR CUANTO: Según lo dispuesto en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Cen-

tral de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de estas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa, con la temática "Fútbol Alemania 2006", con año de acuñación 2003.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendran las siguientes características:

Anverso: En primer plano jugadores de fútbol dispuestos en círculo, sobre balón En la parte superior la leyenda: COPA MUNDIAL DE LA FIFA, en la inferior ALEMANIA 2006. A la derecha el año 2003, debajo la marca de ceca (llave y estrella).

Reverso: Escudo Nacional al centro. Leyenda superior REPUBLICA DE CUBA, a la izquierda del escudo el peso (1 OZ) y a la derecha el metal y la ley (AG O.999). Debajo del escudo el valor facial en exergo: 10 PESOS.

Detalles técnicos de la moneda:

Valor facial (pesos)	10
Metal	AG 0.999
Calidad	Proff
Canto	Estriado
Peso	1 OZ
Diámetro (mm)	38
Límite de emisión	50 000
Año de emisión	2003

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación Cimex S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los tres días del mes de febrero de 2004.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 11/2004

POR CUANTO: Se ha detectado en la operatividad de las cuentas bancarias cuyos titulares son personas jurídicas, que se designan como firmas autorizadas, a personas naturales que no forman parte del colectivo laboral de la entidad titular de la cuenta.

POR CUANTO: Corresponde a las entidades que operan cuentas bancarias garantizar el control de los recursos financieros que manejan, respondiendo por su correcto uso.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36 inciso a) del Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Los bancos sólo admitirán como firmas autorizadas para operar cuentas bancarias, a personas naturales que actúan como dirigentes, funcionarios o trabajadores nombrados oficialmente para actuar como tales en la entidad titular de la cuenta.

SEGUNDO: Están excluidos del apartado anterior, los casos en los que por disposición del Banco Central de Cuba, se dispone la suspensión o limitación de servicios bancarios, o por solicitud expresa del Ministro del Organismo de la Administración Central del Estado a que pertenece el titular de la cuenta, se establece como medida temporal la operación de la cuenta por firmas autorizadas de dirigentes o funcionarios de una entidad de jerarquía superior al titular de la cuenta.

La solicitud del Ministro será dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones del Banco Central de Cuba y en ella se especificará el plazo de duración de la medida temporal.

TERCERO: Los nombres y facsímiles de las firmas autorizadas deben acreditarse, ante los bancos comerciales,

mediante documento debidamente firmado por el Director o Jefe máximo de la entidad titular de la cuenta.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor treinta días naturales posteriores a partir de la fecha de su firma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Corresponderá a los titulares de las cuentas bancarias abiertas en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, en un plazo máximo de noventa (90) días naturales, adecuar la operatividad de sus cuentas a lo que aquí se dispone y presentar al banco el documento mencionado en el APARTADO SEGUNDO.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Los bancos incluirán en sus respectivos Reglamentos de Cuentas Corrientes las disposiciones establecidas en esta resolución y enviarán copia de éstos a la Dirección de Control de Cambio del Banco Central de Cuba.

NOTIFIQUESE: A los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; a los Presidentes de los Consejos de Administración Provincial y al Jefe del Grupo de Perfeccionamiento Empresarial.

COMUNIQUESE: Al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, al Director de Control de Cambios y de Operaciones, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Nacional de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Internacional de Comercio S.A; Banco de Inversiones S.A; Banco Financiero Internacional S.A; Banco Metropolitano S.A; Grupo Nueva Banca S.A; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2004.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

## MINISTERIOS

### CULTURA

#### RESOLUCION No. 14

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Es de interés del Ministerio de Cultura reconocer la meritoria e intensa labor de un grupo de destacados escritores, poetas, editores y narradores cubanos, quienes en su brillante trayectoria artística y literaria, han contribuido de manera significativa a la promoción y desa-

rrollo de la literatura y la cultura cubanas.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se relacionan, en atención a los relevantes méritos alcanzados y a la labor realizada en la promoción y desarrollo del arte literario en nuestro país.

Esther Díaz Llanillo	Narradora
Nelson Clemente Simón González	Editor y Poeta
Juan Ramón de la Portilla Negrín	Narrador y Poeta
David Mitrani Arenal	Poeta y Narrador
Francisco José León Estrada	Poeta y Editor
Adelaida Fernández de Juan	Escritora
Delfín Prats Pupo	Escritor
Eugenio Robustiano Marrón Casanova	Escritor
Lourdes González Herrero	Escritora
Esbétido Rosendi Cancio	Presidente del Consejo Provincial de las Artes Plásticas
Jorge Angel Hernández Pérez	Poeta y Ensayista
Jorge Renato Ibarra Guitart	Historiador
Luis Caissés Sánchez	Escritor

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE a la Dirección de Cuadros de este Ministerio.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y por su conducto, al interesado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2004.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

**RESOLUCION No. 16**

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las

funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Biblioteca Nacional "José Martí" y las instituciones que integran el sistema nacional de bibliotecas públicas, ofrecen a los ciudadanos la posibilidad de acceder a las fuentes del conocimiento, ofreciendo servicios de préstamos gratuitos de libros, catálogos, folletos, periódicos, revistas y todo tipo de material informativo dispuestos en diferentes soportes de información, cuya adecuada utilización y conservación se hace necesario garantizar.

POR CUANTO: Mediante acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento de préstamos internos y externos de la Biblioteca Nacional "José Martí" y de las instituciones que integran el sistema nacional de bibliotecas públicas, el que aparece como Anexo Unico de la presente Resolución, formando parte integrante de ésta.

SEGUNDO: Se faculta al Director de la Biblioteca Nacional "José Martí" para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Notifíquese a la Biblioteca Nacional "José Martí".

Comuníquese a los viceministros, a los presidentes de institutos y consejos, a las direcciones nacionales, a los directores de instituciones y entidades del sistema de la cultura, a los directores provinciales de cultura de los órganos locales del poder popular y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de febrero de 2004.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

ANEXO

**REGLAMENTO DE PRESTAMOS INTERNOS  
Y EXTERNOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL  
"JOSE MARTI" Y DE LAS INSTITUCIONES  
QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL  
DE BIBLIOTECAS PUBLICAS**

CAPITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE  
LOS PRESTAMOS BIBLIOTECARIOS**

ARTICULO 1.-Los préstamos bibliotecarios son de carácter gratuito, personal e intransferibles y sólo pueden ser brindados por el personal especializado que labora en las bibliotecas, constituyendo el servicio fundamental de estas instituciones.

ARTICULO 2.-Los préstamos bibliotecarios se efectúan a los usuarios, previo cumplimiento de las formalidades que para ello se establecen, presumiéndose ilegal todo servicio de préstamo bibliotecario que no cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos.

ARTICULO 3.-La Biblioteca Nacional "José Martí" y las instituciones que integran el sistema nacional de bibliotecas públicas, están obligadas a confeccionar un documento informativo para los usuarios, el que debe contener una información detallada sobre los servicios de préstamos bibliotecarios, la forma de solicitarlos, así como la responsabilidad en que incurre el usuario de causar daños o perjuicios a los materiales entregados en concepto de préstamo.

ARTICULO 4.-En las salas donde se brindan servicios de préstamo bibliotecario, los especialistas, referencistas y técnicos que en ellas laboran, están obligados a revisar, en presencia del usuario, el estado físico de los materiales, al momento de su entrega efectiva a éste y al momento de su devolución.

En caso de detectarse al momento de la devolución, que se ha producido algún daño al material prestado, ya sea que éste se encuentra mutilado, manchado, escrito, recortado o que presenta alguna señal de deterioro de forma general, el especialista que realiza la revisión debe llevar los controles establecidos por la institución, con vistas a poder realizar las acciones que se requieran al efecto en cada caso.

ARTICULO 5.-Los préstamos bibliotecarios no conceden la propiedad de los materiales entregados por este concepto a personas naturales o jurídicas, conservando las bibliotecas el derecho a reivindicar su patrimonio en cualquier momento.

CAPITULO II

**DE LOS PRESTAMOS BIBLIOTECARIOS  
INTERNOS**

ARTICULO 6.-El préstamo bibliotecario interno se realiza de forma directa al usuario que acude a la biblioteca,

previa presentación del carné de afiliado que corresponda, y tiene lugar en las distintas salas de consultas habilitadas para ello.

ARTICULO 7.-En la realización de los préstamos bibliotecarios internos resultan aplicables, en lo que proceda, las disposiciones establecidas en este Reglamento para el préstamo de materiales de valor patrimonial.

CAPITULO III

**DE LOS PRESTAMOS BIBLIOTECARIOS  
EXTERNOS**

ARTICULO 8.-El préstamo bibliotecario externo se hace de forma directa al usuario afiliado a la biblioteca para este tipo de préstamo, no admitiéndose préstamos a terceros, salvo que se trate de personas con discapacidad, personas de edad avanzada u otros casos excepcionales avalados por la Dirección de cada biblioteca.

ARTICULO 9.-Los préstamos bibliotecarios externos se realizan a personas naturales, previa presentación del carné que autoriza el préstamo externo en los departamentos o salas que realizan la circulación externa de documentos, teniendo en cuenta además el cumplimiento de los requisitos de residencia o domicilio del prestatario, que debe corresponderse con el área definida por la Dirección de cada biblioteca para la prestación de este servicio, previéndose casos excepcionales, como el de los becarios nacionales o extranjeros que permanezcan en el país por más de un (1) año.

ARTICULO 10.-Los préstamos bibliotecarios externos tienen en principio una duración de hasta quince (15) días, con derecho a dos (2) renovaciones por cada título. No obstante, de acuerdo con las características específicas de cada préstamo y la de los usuarios inscritos, estas condiciones pueden variar, teniendo en cuenta tres elementos fundamentales: la cantidad de documentos entregados, el término del préstamo y las posibilidades de prorrogar el contrato.

ARTICULO 11.-El proceso de inscripción en la biblioteca, como usuarios de los préstamos externos, por parte de los estudiantes hasta noveno grado de escolaridad, debe realizarse con la intervención de uno de sus padres o el tutor, quienes con su firma asumen la responsabilidad ante la biblioteca por los actos del usuario que representan, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas para el préstamo bibliotecario externo.

ARTICULO 12.-La Biblioteca Nacional "José Martí" y las instituciones que integran el sistema nacional de bibliotecas públicas pueden realizar préstamos de carácter especial a personalidades de la cultura y del Estado Cubano, previa autorización de la Dirección de cada biblioteca.

ARTICULO 13.-El préstamo interbibliotecario o institucional se realiza mediante los mecanismos contractuales correspondientes, precisándose en el contrato suscrito al efecto, los términos y condiciones de cada préstamo, así como los derechos, deberes y garantías de las partes en el contrato.

ARTICULO 14.-Al término del préstamo, si no han sido devueltos los títulos prestados las bibliotecas se reservan el derecho de:

1. Reclamar al usuario la devolución de los títulos entregados en calidad de préstamo.
2. No realizar nuevos préstamos al usuario que ha incurrido en mora hasta tanto no cumpla con sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Artículo.
3. Exigir, en caso de no devolución de los títulos reclamados y siempre que sea de interés de la institución, la restitución de éstos por otros materiales de igual o similar valor.
4. Dar baja al usuario del registro de afiliados, tanto de la Biblioteca Nacional "José Martí" como del resto de las bibliotecas que componen el sistema nacional de bibliotecas públicas, salvo que devuelva el material prestado o se reponga éste con un título idéntico o con otro, que tenga valor similar y sea de interés de la institución.
5. Demandar al usuario ante la autoridad judicial competente, de concurrir éste en responsabilidad civil derivada de sus actos o en conductas constitutivas de delitos.

#### CAPITULO IV

### DE LOS PRESTAMOS DE MATERIALES DE VALOR PATRIMONIAL

ARTICULO 15.-El préstamo de materiales de carácter patrimonial se realiza previa autorización de la máxima Dirección de las bibliotecas donde éstos se atesoran y en principio sólo pueden ser consultados en las salas destinadas para ello.

ARTICULO 16.-El préstamo de materiales de alto valor patrimonial con fines expositivos o de intercambio cultural e institucional se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1, "Ley de Protección al Patrimonio Cultural", de fecha 4 de agosto de 1977, en el Decreto No. 118, "Reglamento para la ejecución de la Ley de Protección al Patrimonio, de fecha 23 de septiembre de 1983 y en las distintas normas vigentes en materia de protección, traslado, préstamo, importación y exportación de bienes patrimoniales o de valor museable.

ARTICULO 17.-Cuando los préstamos o intercambios impliquen la importación o exportación temporal de bienes culturales de valor patrimonial o museable, se requiere, previo al aval emitido por la máxima Dirección de la Biblioteca Nacional "José Martí", la autorización expresa del Registro Nacional de Bienes Culturales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 18.-Una vez presentada la solicitud de préstamo de materiales de alto valor patrimonial con los fines expuestos en el Artículo anterior, la Dirección de la Biblioteca Nacional "José Martí" se reserva el derecho de aceptarla o denegarla, lo que debe comunicarse por escrito a la persona del solicitante en un término no mayor de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la solicitud.

ARTICULO 19.-La Biblioteca Nacional "José Martí" y las instituciones que integran el sistema nacional de bibliotecas públicas, se reservan el derecho de tomar medidas especiales cuando se trate de documentos de carácter patrimonial especialmente valiosos, cuando por el estado de conservación de éstos peligre su integridad, de acuerdo a la

cantidad de ejemplares disponibles o el nivel de demanda de un título determinado.

#### CAPITULO V

### DE LOS ACTOS QUE CAUSAN DAÑO O PERJUICIO AL PATRIMONIO ENTREGADO EN CONCEPTO DE PRESTAMO BIBLIOTECARIO

ARTICULO 20.-Las instituciones afectadas por actos cometidos contra su patrimonio bibliográfico, deben actuar de conformidad con la legislación vigente para exigir a las personas naturales o jurídicas implicadas la responsabilidad jurídica, civil o penal, derivada de los actos cometidos.

ARTICULO 21.-Se entiende por daño ocasionado contra el patrimonio entregado en concepto de préstamo bibliotecario: las tachaduras, manchas, enmiendas, pérdida, mutilación, destrucción, inhabilitación total o parcial, o cualquier otro acto, voluntario o no, que provoque menoscabo de los libros, folletos, publicaciones seriadas, mapas, fotografías, documentos, cintas estereofónicas, cintas de vídeo, discos, discos compactos u otro tipo de material de información fijado en cualquier clase de soporte, que haya sido entregado al usuario en cualesquiera de los conceptos de préstamo bibliotecario, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

ARTICULO 22.-Las personas naturales o jurídicas que cometan alguno de los actos previstos en el Artículo anterior, deben responder civilmente con el resarcimiento de daños, a tenor de lo dispuesto en la Ley No. 59 "Código Civil", de fecha 16 de julio de 1987. Cuando estas conductas sean constitutivas de delito, las instituciones deben acceder a las vías legales establecidas para restablecer la legalidad quebrantada.

#### CAPITULO VI

### DEL RECLAMADOR Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 23.-La Biblioteca Nacional "José Martí" y las instituciones que integran el sistema nacional de bibliotecas públicas, deben designar a la persona que tiene a su cargo la función de establecer las reclamaciones correspondientes contra las personas naturales o jurídicas que incumplan con los términos previstos en los contratos de préstamos bibliotecarios.

ARTICULO 24.-Son funciones del reclamador:

1. exigir la devolución del material entregado en concepto de préstamo o la restitución de éste con otro material que sea de interés para la institución. En este último supuesto, el reclamador informa al usuario que debe dirigirse al jefe del departamento que facilitó el préstamo, para que éste decida qué otro título puede reponer en lugar del material extraviado;
2. comunicar al usuario el emplazamiento por mora en la devolución del material entregado en concepto de préstamo o por otro tipo de infracción.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA: El presente Reglamento de préstamos bibliotecarios internos y externos resulta aplicable a la Biblioteca Nacional "José Martí", a las instituciones que integran el sistema nacional de bibliotecas públicas, así como a las

demás instituciones que se creen y se subordinen metodológicamente a la Biblioteca Nacional "José Martí".

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION CONJUNTA MEP-MFP

**POR CUANTO:** EL Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que los Ministerios de Economía y Planificación, en adelante MEP, y de Finanzas y Precios, en adelante MFP, son Organismos de la Administración Central del Estado.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los Jefes de los expresados Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** Con fecha 6 de diciembre de 1996, los que resuelven, conjuntamente, pusimos en vigor las indicaciones sobre el mecanismo de prefinanciamiento del costo directo en divisas más hasta el 10 % de las producciones y servicios seleccionados, cuya aplicación práctica ha evidenciado la conveniencia de hacer modificaciones a dichas indicaciones y a las que posteriormente se introdujeron mediante la Resolución No. 161/2002 del MEP.

**POR CUANTO:** La prioridad en el mejor uso de la divisa supone que las operaciones entre entidades cubanas que se realicen en pesos convertibles se hagan a los precios y tarifas más bajos posibles, al tiempo que le garantice que sea en los sectores exportadores, el turismo y las tiendas recaudadoras de divisas donde se concentre el mayor aporte de moneda convertible al país.

**POR TANTO:** En uso de las facultades conferidas

### Resolvemos:

**PRIMERO:** Disponer que las relaciones monetario mercantiles entre entidades estatales cubanas, incluyendo las sociedades de capital 100 % cubano, a partir del 2004, se efectúen en pesos convertibles solo para resarcir los costos en dicha moneda más hasta un determinado por ciento de utilidad, como un componente máximo de los precios o tarifas, siguiendo las indicaciones que se anexan y forman parte integrante de esta Resolución, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para la producción material se aplicará el costo más hasta un 10 % en pesos convertibles, y en casos excepcionales podrá aplicarse hasta un 20 %, previa aprobación por el MEP.
2. Para las empresas comercializadoras, el componente máximo en pesos convertibles de las tasas de margen comercial incluirá los gastos de circulación necesarios en dicha moneda más una utilidad de hasta el 5 % (no in-

cluye el costo de la mercancía vendida), y excepcionalmente se aprobará por el MEP hasta un 10 %.

3. Se cobrarán en pesos, moneda nacional, los servicios que están relacionados con el otorgamiento de patentes, licencias, registros, trámites legales, aduanales y todos los que implican en lo fundamental tramitaciones documentarias, así como los servicios de capacitación, de auditoría, consultoría y los servicios de seguridad y protección (excepto SEPSA y TRASVAL). Asimismo, las autorizaciones que sea necesario obtener en entidades de organismos rectores y esté establecido su cobro se realizará en pesos, moneda nacional.

Los servicios que no forman parte de la actividad principal de la entidad serán facturados en pesos, moneda nacional.

4. Los servicios de proyectos e investigaciones aplicadas de la construcción, se cobrarán en pesos convertibles solo al costo en dicha moneda, y se reducirá el componente en pesos, moneda nacional, de estas tarifas.
5. Los servicios de reparación y mantenimiento se cobrarán independiente del importe de las piezas y componentes que se utilicen, que se facturarán al precio de adquisición, con el componente en pesos convertibles que se haya pagado al suministrador. Las tarifas de estos servicios solo incluirán como componente en pesos convertibles, estrictamente los insumos pagados en dicha moneda, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la presente.
6. Los servicios no contemplados en los apartados precedentes se cobrarán al costo en pesos convertibles más hasta un 10 % y el resto en pesos, moneda nacional.

**SEGUNDO:** Si al conformar el componente en pesos convertibles de acuerdo al apartado anterior, éste resultara superior al aplicado en el 2003, el mismo no se incrementará.

Asimismo, si los precios o tarifas conformados a partir del apartado anterior resultaran superiores, en igualdad de condiciones de calidad, con respecto a ofertas similares del mercado internacional, deberán ajustarse a éstas.

Si se trata de productos que a su vez son fondos exportables, el precio máximo entre las entidades estatales no podrá exceder al precio de exportación FOB-Cuba, más los gastos adicionales necesarios para llevar el producto hasta su destino final. En casos específicos, podrán tomarse como referencia los precios en los países del área de competencia, en especial cuando afectan al Turismo.

**TERCERO:** Las relaciones monetario-mercantiles con las empresas mixtas y demás entidades extranjeras se seguirán desarrollando como hasta el año 2003.

**CUARTO:** El MFP, en coordinación con el MEP, emitirá las disposiciones oficializando las tarifas de servicios, márgenes comerciales, precios mayoristas y sus componentes en pesos convertibles que, como máximos, se aplicarán entre entidades estatales para un grupo de productos y servicios seleccionados por su importancia en la economía que aparecen en el anexo 2. Asimismo, los incrementos de precios de los productos y servicios nacionales que afecten al

Turismo y las Cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas, requieren de la aprobación previa del MEP y el MFP.

**QUINTO:** Las fichas de costos en pesos convertibles para los restantes productos o servicios comercializados entre entidades estatales, serán aprobadas por los Organismos de la Administración Central del Estado (OACE) o por quienes éstos dispongan, cumpliendo lo que por la presente Resolución se establece.

Antes del segundo semestre del presente año, todas las entidades estatales deberán ajustar nuevamente sus precios, tarifas y componentes en pesos convertibles, como resultado de la reducción de los precios, tarifas y márgenes comerciales de sus insumos y servicios recibidos, a partir de la aplicación de la presente.

**SEXTO:** Todas las entidades estatales que estén en posibilidad de aplicar precios, tarifas, márgenes comerciales y en especial componentes en pesos convertibles inferiores a los máximos establecidos, los reducirán.

**SÉPTIMO:** Las entidades estatales están en el derecho de exigirse entre sí, los elementos de costos que justifiquen los precios, tarifas y sus componentes en pesos convertibles, y de no llegar a acuerdos entre las partes, de presentar las discrepancias a sus órganos u organismos superiores correspondientes, los que decidirán su solución, y en última instancia, podrán someterlas a la decisión del MEP y el MFP.

**OCTAVO:** La aplicación de los principios enunciados en esta resolución no podrá esgrimirse en ningún caso como causa para no cumplir con el pago de las obligaciones bancarias contraídas por las entidades.

**NOVENO:** Para las actividades de la Defensa (MINFAR, MININT, INRE) se facturará en pesos convertibles solo el costo en dicha moneda el cual no podrá resultar superior al que se venía aplicando hasta el 2003.

**DÉCIMO:** Los que resuelven, conjuntamente, decidirán las actividades a las cuales deberá facturársele solo al costo en pesos convertibles, atendiendo a la importancia social de las mismas y la imposibilidad de que puedan autofinanciarse.

Siempre que sea posible, solo se facturará en pesos convertibles el costo de adquisición del producto y los gastos variables de comercialización.

**UNDÉCIMO:** Las posibles excepciones a lo que por la presente se dispone serán autorizados por los que resuelven en coordinación con los organismos correspondientes.

**DUODÉCIMO:** La presente resolución comenzará a regir en las relaciones monetario mercantiles a partir de febrero de 2004.

**DECIMOTERCERO:** Se deroga la Resolución Conjunta MEP-MFP No. 6, de 1996, la No. 161 de 2002 del MEP, y cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo que por la presente se dispone.

**DECIMOCUARTO:** Se delega en el Viceministro del MEP que atiende el Perfeccionamiento Empresarial y en el Viceministro del MFP que atiende la Política de Precios la facultad de dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

**DECIMOQUINTO:** Comuníquese al Comité Ejecutivo

del Consejo de Ministros, a los Organismos de la Administración Central del Estado, Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular y del Municipio Especial de la Isla de la Juventud y demás entidades económicas, a los Viceministros y Directores de este Organismo y a cuantas personas jurídicas y naturales sea procedente. Archívense los dos ejemplares originales idénticos debidamente firmados de la presente, uno en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios y el otro en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana a los 24 días del mes de febrero del 2004

**Georgina Barreiro Fajardo**    **José Luis Rodríguez García**  
Ministra de Finanzas                      Ministro de Economía  
y Precios    y Planificación

ANEXO No. 1

### **INDICACIONES PARA LA ELABORACION DEL MODELO "FICHA DE COSTO PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO Y SU COMPONENTE EN PESOS CONVERTIBLES"**

Los datos del encabezamiento del modelo se explican por sí solos y se corresponden con el nombre de la empresa, la descripción del producto o servicio, el organismo a que pertenece, la unidad de medida y el código.

Deberá especificarse la capacidad instalada para la producción del producto, así como las producciones reales obtenidas en los últimos 2 años y el plan que se está previendo para el año planificado. Esta información resulta básica para poder calcular la distribución de los gastos fijos por unidades de producción y en consecuencia, poder compararla posteriormente con los datos reales que se obtengan del plan del año corriente.

La información que se refleje en las columnas 3 y 4, relacionadas con los importes en moneda total y en pesos convertibles, debe estar asociada solamente a la producción y servicios que se informa y lo que le cuesta realmente al productor.

No deben incluirse gastos de otras producciones o servicios o las mismas con otros destinos, aunque sean del mismo proceso productivo.

En los casos de pagos de insumos o servicios en MN, este importe no se reflejará en pesos convertibles y viceversa.

Cuando se adquieran productos en pesos convertibles que posteriormente se pagan por los trabajadores en moneda nacional, se consignará el gasto en pesos convertibles pero se descontarán de la moneda total los ingresos procedentes de los pagos en moneda nacional realizados por los trabajadores.

Fila 1 Materias primas y materiales: gastos de recursos materiales comprados y producidos empleados en la producción, identificables directamente con los productos y servicios prestados por la empresa. Se precisará de la información el desglose siguiente:

Fila 1.1 Combustibles y lubricantes: Se incluyen todos los gastos de los diferentes combustibles utilizados incluyendo el valor de las tasas de recargo y las mermas y deterioros dentro de las normas restablecidas.

Fila 1.2 Energía Eléctrica: Se incluye el importe de la energía eléctrica utilizada en la producción.

Fila 1.3 Agua: Importe del agua utilizada.

Fila 2 Gastos de elaboración: Se consignará la suma de las filas 3+4+ 5+6+7+8.

Fila 3 Otros gastos directos: Se precisará de la información el desglose siguiente:

Fila 3.1 Depreciación: Se incluirá solamente la depreciación definida según las normas de contabilidad, tanto para la moneda total como para los pesos convertibles. La depreciación en pesos convertibles se consignará solo en los casos de las inversiones autorizadas en esta moneda que hayan sido pagadas en divisas y cuyo financiamiento fue adquirido por créditos o que su reposición a corto plazo deba hacerse en esta misma moneda. Los casos que no se ajusten a este concepto deberán ser aprobados por el MEP.

Fila 3.2 Arrendamiento de Equipos: Se corresponde con los gastos que por este concepto se incurra de acuerdo a los equipos que participen directamente en la producción o en la prestación del servicio específico.

Fila 3.3 Ropa y calzado: Se consignarán los gastos en ambas monedas que corresponden a trabajadores directos de la producción específica.

Fila 4 Gastos de Fuerza de Trabajo: Corresponde al importe total de los gastos por este concepto de la suma de las filas 4,1; 4,2; y 4,3.

Fila 4.4 Estimulación: Se incluye el importe de los gastos en estimulación, tanto en, pesos, moneda nacional como en pesos convertibles, de acuerdo a los sistemas aprobados y que se planifican pagar por el cumplimiento de la producción y los servicios. Aquellos pagos a los trabajadores condicionados al incremento de la eficiencia, a partir de los incrementos de la productividad o la disminución de los costos, no se consideran en la ficha de costos, pues se cubren a partir de la reducción de otros conceptos.

Fila 5 Gastos indirectos de producción: Son aquellos que no pueden identificarse con el producto o servicio y que se relacionan de forma indirecta. Se calculan, en pesos cubanos, a partir de los coeficientes máximos aprobados por el MFP. Se precisará de la información el desglose siguiente:

Fila 5.1 La depreciación que se desglosa aquí está vinculada al gasto indirecto, y no se deduce de lo reportado anteriormente como gasto indirecto. Este es un dato informativo, muy importante para determinar los gastos en pesos convertibles.

Fila 5.2 Mantenimiento y reparación: Gastos por estos conceptos que participan en el proceso productivo, y no se deducen de lo reportado anteriormente como gastos indirectos. Este es un dato importante para evaluar el comportamiento de los gastos en pesos convertibles.

Fila 6 Gastos Generales y de Administración: incluye el importe de los gastos en que se incurra en las actividades de administración de la entidad, así como los gastos en ropa, calzado y alimento aprobados por el MEP para el total de los trabajadores, que cuando se pagan por el trabajador se debe deducir de estos gastos.

Fila 7 Gastos de Distribución y Ventas: Se registran los gastos en que se incurra relacionados con las actividades posteriores a la terminación del proceso productivo para garantizar el almacenamiento, entrega y distribución de la producción terminada.

**Los gastos por concepto de las filas desglosadas, tanto en pesos convertibles como en moneda nacional, o las suma de ambas monedas, no pueden ser superiores a los determinados según la aplicación del coeficiente de gastos indirectos aprobado por el MFP**

Fila 8 Gastos bancarios: Solo se incluirán los gastos y comisiones bancarias pagadas. El 2% de los débitos en cuenta y el 1% de los pesos convertibles no se considerarán como gastos en pesos convertibles en las fichas de costos, pero sí en los PIGD como otros destinos de la utilidad.

“Los pagos de principal e intereses de deudas bancarias en pesos convertibles existentes antes de la presente resolución o de créditos tomados para inversiones se cubrirán con la depreciación, hasta donde lo permita la tasa establecida; y con la utilidad en esa moneda según el por ciento que se fije. Si es necesario obtener ingresos adicionales para pagar esas deudas, se evaluará puntualmente con el Ministerio de Economía y Planificación”.

Fila 9 Gastos Totales: Suma de las filas 1+2.

Fila 10 Margen de utilidad sobre base autorizada: Se anotará el importe que resulte de la aplicación, si es el 20% sobre el costo de elaboración o el 10% sobre el costo total, según lo aprobado por el MFP.

Fila 11 Se determinará el precio máximo sumando la fila 9 de moneda total más la fila 10.

Fila 12 % sobre el total de gastos en divisas: Se anota el importe que resulte de la aplicación del por ciento utilizado a los gastos en divisas a la fila 9, en moneda convertible. Entre paréntesis se informará el % aplicado.

Fila 13 Componente en divisas: Total de Gastos más Margen: Suma de las filas 9 y 12.

## FICHA PARA DETERMINAR EL PRECIO Y SU COMPONENTE EN PESOS CONVERTIBLES

<b>EMPRESA:</b>	<b>DESCRIPCION DEL</b>		
<b>Organismo:</b>	<b>PRODUCTO:</b>		
<b>PRECIO EN CUC :</b>	<b>UM:</b>		
<b>COMPONENTE EN DIVISAS:</b>	<b>CODIGO:</b>		
<b>Volumen de producción para la ficha de costo:</b>			
<b>Capacidad instalada:</b>	<b>% de capacidad utilizada:</b>		
<b>Nivel de Producción</b>	<b>Real 200__</b>	<b>Real 200__</b>	<b>Plan 200__</b>
<b>Concepto de gastos</b>	<b>Fila</b>	<b>Moneda total</b>	<b>Moneda convertible</b>
1	2	3	4
<b>Materia Prima y Materiales</b>	1		
Combustibles y lubricantes	1.1		
Energía eléctrica	1.2		
Agua	1.3		
<b>Sub total ( Gastos de elaboración)</b>	<b>2</b>		
<b>Otros Gastos directos</b>	<b>3</b>		
Depreciación	3.1		
Arrendamiento de equipos	3.2		
Ropa y calzado ( trab. Directos)	3.3		
<b>Gastos de fuerza de trabajo</b>	<b>4</b>		
Salarios	4.1		
Vacaciones	4.2		
Contribución a la seguridad Social	4.3		
Estimulación en Divisas	4.4		
<b>Gastos indirectos de producción</b>	<b>5</b>		
Depreciación	5.1		
Mantenimiento y reparación	5.2		
<b>Gastos generales y de administración</b>	<b>6</b>		
Combustible y lubricantes	6.1		
Energía eléctrica	6.2		
Depreciación	6.3		
Ropa y Calzado	6.4		
Alimentos	6.5		
Otros	6.6		
<b>Gastos de Distribución y Ventas</b>	<b>7</b>		
Combustible y lubricantes	7.1		
Energía eléctrica	7.2		
Depreciación	7.3		
Ropa y Calzado	7.4		
Otros	7.5		
<b>Gastos Bancarios</b>	<b>8</b>		
<b>Gastos Totales o Costo de producción</b>	<b>9</b>		
<b>Margen utilidad S/ base autorizada</b>	<b>10</b>		
<b>PRECIO SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL MFP</b>	<b>11</b>		
<b>% Sobre el gasto en divisas (hasta un 10 %)</b>	<b>12</b>		
<b>COMPONENTE TOTAL EN PESOS CONVERTIBLES</b>	<b>13</b>		

Aprobado por

Firma:

Cargo:

Fecha:

1. Tarifas Eléctricas.
2. Precios de los Combustibles.
3. Tarifas de Suministro de Agua y Alcantarillado.
4. Cemento.
5. Madera.
6. Materiales de construcción.
7. Barras de acero.
8. Proyectos de la construcción.
9. Construcciones.
10. Protección Física.
11. Servicios de Transporte.
12. Servicios Telefónicos
13. Alimentación de trabajadores.
14. Emisión de licencias, patentes y otros documentos.
15. Azúcar refino, miel y alcohol
16. Productos agropecuarios para el Turismo.

Los OACE y CAP deben proponer al MFP otros productos o servicios que deban incluirse en este listado.

## JUSTICIA

### RESOLUCION No. 20

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de noviembre de 1996, el que resuelve fue designado Ministro de Justicia.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 185 de 28 de mayo de 1998 del Consejo de Estado de la República de Cuba facultó al que suscribe, en su Disposición Final Segunda a dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto-Ley, en especial, las regulaciones que aseguren el adecuado funcionamiento del Registro de la Propiedad.

POR CUANTO: La Instrucción No. 1, de 11 de enero de 1999, del Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, dispuso los trámites a realizar para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles vinculados a la inversión extranjera.

POR CUANTO: La Resolución No. 151, dictada por el que resuelve con fecha 5 de julio de 2002, designó al Registro de la Propiedad del Oeste de La Habana para tramitar las solicitudes de inscripción de inmuebles vinculados a la inversión extranjera, demostrándose en la práctica de su aplicación la necesidad de crear un registro especializado en estos trámites en relación con esos inmuebles de forma tal que garantice la agilidad y seguridad en la tramitación y centralice el cobro de estos servicios, sin perjuicio que el Registro de la Propiedad del Oeste de La Habana mantenga la tramitación de los asuntos relacionados con las entidades vinculadas a la inversión extranjera en materia inmobiliaria radicados en la capital del país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

#### Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la creación del Registro de la Propiedad Central para la Atención de la Inversión Extranjera

encargado de tramitar las solicitudes de inscripción y otros actos que se requieran con respecto a los inmuebles vinculados a negocios con participación de capital extranjero.

Este Registro tiene competencia nacional y su sede está en la Oficina de Trámites Registrales que radica en la Ventanilla Única del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica sito en la ciudad de La Habana.

SEGUNDO: Designar al Registro de la Propiedad del Oeste de La Habana para tramitar los asuntos vinculados al desarrollo del negocio inmobiliario radicados en la capital del país.

TERCERO: El Registro de la Propiedad Central tiene, además de las funciones comunes a todos los Registros de la Propiedad, las siguientes:

- a) Tramitar las solicitudes de inscripción de los inmuebles a favor de la entidad cubana autorizada a realizar el aporte;
- b) Tramitar las solicitudes de inscripción de los inmuebles a favor de las empresas mixtas y las empresas de capital totalmente extranjero;
- c) Expedir las certificaciones relativas a los anteriores asientos de inscripción;
- d) Librar mandamientos a los Registros de la Propiedad donde se encuentren los inmuebles para el cierre de la inscripción de las fincas o la anotación del derecho real aportado, una vez inscritos a favor del Estado cubano;
- e) Librar mandamientos a los Registros de la Propiedad en que se encuentre inscrita una finca, al cese del negocio con capital extranjero al que está vinculada, a los fines de reabrir el historial de la finca, recuperar el tracto registral e inscribir, a favor del Estado cubano el retorno de los derechos concedidos.

CUARTO: Los Registros de la Propiedad cuando reciban el mandamiento a que se refiere el inciso d) del apartado anterior proceden en la forma siguiente:

- a) Cuando se trata del aporte de una finca completa en propiedad o del derecho de superficie, se cierra la inscripción original, y se expide la certificación de dominio y gravamen que se remite al Registro de la Propiedad Central.
- b) Si el aporte a realizar es de una porción de la finca, se forma finca nueva a los efectos de su cierre y traslado de la finca segregada al Registro de la Propiedad Central.
- c) Si se trata del aporte de un derecho real distinto a los expresados en los incisos anteriores, se inscribe ese derecho a favor de la entidad cubana autorizada a realizar el aporte y en nota al margen se hace constar su traslado al Registro de la Propiedad Central.

Esta certificación se remite al Registro de la Propiedad Central en el término de los diez días hábiles posteriores a la inscripción del inmueble en cuestión.

QUINTO: El Registro de la Propiedad Central, además de la documentación establecida para el resto de los Registros de la Propiedad, lleva:

- a) Libros de inscripción por cada una de las provincias del país.
- b) Legajo de mandamientos.

c) Legajo de certificaciones expedidas por los demás Registros de la Propiedad.

Los Libros se habilitan por el Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio del Ministerio de Justicia.

SEXTO: En el Libro de inscripciones se practican los asientos de las fincas a favor de la entidad cubana autorizada a realizar el aporte y de las empresas mixtas y de capital totalmente extranjero.

SÉPTIMO: En el Legajo de mandamientos se archivan las copias de los expedidos por el Registro de la Propiedad Central y en el Legajo de certificaciones las recibidas de los restantes Registros de la Propiedad.

OCTAVO: Las inscripciones de los inmuebles vinculados a negocios con capital extranjero que, al momento de entrar en vigor la presente Resolución, se encuentren en tramitación, se continúan por el procedimiento con que se iniciaron hasta su conclusión definitiva.

NOVENO: Los Registros de la Propiedad que hayan realizado inscripciones de inmuebles vinculados a negocios con capital extranjero están en la obligación de enviar al Registro de la Propiedad Central certificación de dominio y gravamen de cada inmueble, a los fines de que el Registro de la Propiedad Central libre el mandamiento para el cierre de la inscripción de las fincas y su traslado a los libros del Registro de la Propiedad Central.

DÉCIMO: El Registro de la Propiedad Central, a través de la Oficina para la Tramitación de Asuntos Registrales Inmobiliarios y Mercantiles para la Inversión Extranjera que radica en la Ventanilla Única, realiza el cobro de todos los trámites conforme a la tarifa establecida para los inmuebles vinculados a negocios con capital extranjero.

Los pagos se realizan en la Oficina de Trámites Registrales ubicada en la Ventanilla Única del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

UNDÉCIMO: El Registro de la Propiedad del Oeste de La Habana tiene, con respecto a los demás Registros de la Propiedad que radican en la capital del país, las mismas funciones que el Registro de la Propiedad Central para la Atención de la Inversión Extranjera, en cuanto a la inscripción y demás actos relativos a la propiedad de los bienes inmuebles relacionados con estos asuntos.

DUODÉCIMO: Se faculta al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio para emitir las instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

DECIMOTERCERO: Se deroga la Resolución No. 151, de fecha 5 de julio del 2002, dictada por el que resuelve.

COMUNIQUESE: A los Viceministros y al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, de este Ministerio, a la Ministra de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio especial Isla de la Juventud, y a cuantas otras personas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de febrero de dos mil cuatro.

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCION No. 7/2004

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Apartado Segundo, numeral 1 de Acuerdo 4085 de fecha 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 4 de 11 de marzo de 2002 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobó el Calificador de Cargos Técnicos Propios del Ministerio de Comercio Exterior.

POR CUANTO: Los cambios significativos en el Comercio Exterior han conllevado a la descentralización de la actividad y la necesidad de que los especialistas en esta rama tengan una adecuada calificación, por lo que se hace necesario actualizar el contenido de trabajo y los requisitos de conocimientos del cargo de Especialista en Compra-Venta del Comercio Exterior (COMEX).

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la modificación del cargo Especialista en Compra-Venta del Comercio Exterior (COMEX), perteneciente al Calificador de Cargos Técnicos Propios del Comercio Exterior, cuya denominación, descripción del contenido de trabajo, nivel de utilización, grupos de complejidad y requisitos de conocimientos, aparecen en el anexo a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Las funciones generales expresadas en la descripción del contenido de trabajo de la profesión que se aprueba por la presente constituyen una guía para que el empleador refleje en el contrato de trabajo, las funciones o tareas específicas y con el nivel de detalle que se estime conveniente en atención a la organización y división del trabajo establecida en la entidad de que se trate.

TERCERO: Se deja sin efecto el cargo técnico denominado Especialista en Compra-Venta del Comercio Exterior (COMEX), perteneciente al Calificador de Cargos Técnicos Propios del Comercio Exterior, puesto en vigor por la Resolución No. 4 de 11 de marzo de 2002 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

NOTIFIQUESE a las partes interesadas y archívese en el protocolo de la Dirección Jurídica de este Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de febrero del 2004

**Margarita González Fernández**  
Ministra A. I. de Trabajo  
y Seguridad Social

**PROFESION:** Especialista en Compra-Venta del Comex

**CATEGORIA OCUPACIONAL:** Técnico

**NIVEL DE UTILIZACION:**

**GRUPOS:** XIV y XIII, Empresas y Cámara de Comercio

**GRUPO:** IX, Empresas

**GRUPOS:** XIV, XIII y IX

**DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE TRABAJO**  
**(Funciones generales)**

Realiza las operaciones de Compra-Venta en la Empresa, participando en las negociaciones que a tales efectos se llevan a cabo en Cuba o en el Extranjero; elabora y suscribe contratos de compra o de venta utilizando asesoramiento de especialistas en materia de transporte, legal, financiero, precios u otros; participa en la confección de los trabajos de elaboración de la estrategia de contratación y política de compra y venta; colabora en la confección del plan y en el análisis de las cifras y directivas del plan; elabora y analiza toda la documentación necesaria para las negociaciones comerciales donde participa utilizando asesoramiento de otros especialistas; está al tanto del desarrollo del mercado mundial de sus productos, así como del desarrollo de los mercados monetarios y de fletes, y su influencia sobre las operaciones que realiza; analiza las formas y métodos de gestión comercial y eleva a los niveles superiores recomendaciones para mejorar las gestiones y eficiencias de sus productos; efectúa análisis y estudios de la posibilidad de comercializar sus productos a través del esquema de Empresas Cubanas o Mixtas Privadas en el exterior; analiza el mercado de productos en los cuales sea posible la utilización

de operaciones de bolsas; participa en la elaboración de los programas de promoción y publicidad de los productos a su cargo; estudia sistemáticamente la posibilidad de sustitución de productos de importación por los de producción nacional; evalúa las conclusiones y recomendaciones propuestas en los estudios de mercado y propone la política de comercialización a llevar a cabo en sus productos; mantiene un estrecho contacto con los organismos productores, circuladores y usuarios de sus productos con el fin de que estén debidamente informados de los cambios tecnológicos, presentación, calidad y surtido que se produzcan en el mercado; participa en conferencias, seminarios u otras actividades internacionales sobre el comercio de producto; redacta informes referentes a la materia de su competencia que le sean asignados; analiza las necesidades presentadas por los usuarios o los productos propuestos por los productores haciendo las correcciones necesarias; controla y analiza el desarrollo de las contrataciones de sus productos; participa en los análisis económicos que se propongan sobre las operaciones comerciales de sus productos; solicita la ampliación y actualización de las estructuras empresariales y clientes, así como su solvencia, en coordinación con la asesoría legal de la Empresa; analiza y evalúa las reclamaciones o quejas a formular a los proveedores o clientes; supervisa y orienta el trabajo de los especialistas o técnicos de la actividad; selecciona, verifica y establece proveedores para ejecutar compras y realiza verificaciones legales; realiza otras funciones de similar naturaleza según se requiera.

**REQUISITOS DE CONOCIMIENTOS**

**GRUPOS XIV y XIII:** Graduado de Nivel Superior y Curso de la Especialidad en el Instituto de Comercio Exterior, y conocer un idioma de uso internacional.

**GRUPO IX:** Graduado de Nivel Medio Superior y Curso de la Especialidad en el Instituto de Comercio Exterior.